DICTAMEN N° 335

REF: EXPEDIENTE Nº E6-2024-87-A "DIS – 2022 – 13 – 2 – 139 S/ INSTRUCCIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. MIRIAM DORA MACHADO".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

PROVINCIA DEL CHACO

DR. RODRÍGUEZ SERGIO EDGARDO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por Disposición Nº33/2025 del Subsecretario de Redes de Salud Público por la cual se instruye sumario administrativo a la agente Dra. Mirian Dora Machado, DNI N.º 24.627.540 por haberse advertido inicialmente incumplidos deberes establecidos en el Art. 6 de la Ley Nº 1128-A y el Art. 2 de Ley N° 297-A.-

I.- ANTECEDENTES:

Del análisis de las actuaciones surge que el presente Sumario Administrativo se inicia a fs. 1, mediante nota del Subsecretario de Redes de Salud Este del Ministerio de Salud, elevando a la Dirección de Sumarios Administrativos la Disposición N.º 106/2024, por la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo respecto de la agente Mirian Dora Machado, DNI N.º 24.627.540, dependiente del Hospital "Dr. José Arce" de Las Garcitas. La investigación tuvo por objeto determinar una presunta situación de incompatibilidad derivada del desempeño de un cargo de planta permanente en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con percepción de Bonificación por Dedicación Exclusiva de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, y el eventual ejercicio liberal de la profesión en el "Instituto Enseñarte – Centro Educativo Terapéutico Centro de Día y Estimulación Temprana" de la localidad de Las Garcitas.

A fs. 2/5 obra la Disposición N.º 106-351 de fecha 3 de octubre de 2024, emanada de la Subsecretaría de Redes de Salud Este, mediante

la cual se formaliza la instrucción del sumario administrativo contra la agente Machado por los hechos descriptos.

Posteriormente, a fs. 7/10, se incorpora el Dictamen N.º 189/24 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el que se concluye preliminarmente que el desempeño simultáneo de un cargo permanente bajo régimen de dedicación exclusiva en el Hospital "Dr. José Arce" y el ejercicio efectivo de la profesión en el Instituto Enseñarte resultaría incompatible, en los términos del artículo 6° de la Ley N.º 1128-A y del artículo 2° de la Ley N.º 297-A.

Como medida de acreditación de antecedentes laborales, a fs. 13 se agrega informe de situación de revista de la Dra. Machado. Luego, a fs. 25, obra Nota N.º 045/24 presentada por la propia agente, mediante la cual manifiesta que no posee vínculo laboral alguno con el Instituto Educativo Enseñarte.

A fs. 48 se incorpora informe del Departamento de Asistencia y Liquidaciones del Ministerio de Salud, del cual surge que la agente percibe efectivamente la Bonificación por Dedicación Exclusiva desde mayo de 2011, beneficio otorgado mediante Decreto N.º 397/11.

Asimismo, a fs. 50 y vta. se agrega la correspondiente Declaración Jurada de Acumulación de Cargos suscripta por la sumariada.

A fs. 51 obra informe emitido por la Directora del Hospital "Carlos Harvey" de Laguna Limpia, quien certifica que la profesional presta servicios en dicho establecimiento de lunes a viernes en horario de consultorio de ocho horas diarias, encontrándose además alcanzada por el régimen de guardias pasivas y activas inherentes a su función.

Con relación a la actividad privada atribuida, a fs. 58 la Administración Tributaria Provincial informa que la agente Machado se encuentra inscripta en el Régimen Simplificado Provincial desde el 1 de octubre de 2003, registrando entre sus actividades declaradas la prestación de servicios relacionados con la salud humana. Dicha circunstancia es respaldada mediante la constancia de inscripción agregada a fs. 59.

Sin embargo, un elemento de especial relevancia se incorpora a fs. 71, mediante informe suscripto por la representante legal del Instituto Enseñarte, Lic. Mónica Teresa Gómez, quien comunica que con fecha 23 de febrero de 2023 la institución remitió a la Dirección de Fiscalización Sanitaria documentación vinculada a una posible incorporación de la Dra. Machado al área de salud del establecimiento. No obstante, aclara expresamente que la profesional nunca llegó a integrar efectivamente el plantel de la institución ni prestó servicios en ella, debido a

que posteriormente se detectó una posible situación de incompatibilidad, razón por la cual fue reemplazada antes de asumir funciones.

A fs. 72 obra copia de la nota presentada el 1 de marzo de 2023 por la Dra. Gisela Marisel Giménez ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria, mediante la cual se acompaña la declaración jurada correspondiente y se informa que la mencionada profesional asumiría el cargo originalmente previsto para la Dra. Machado, quedando ésta reemplazada.

Por tales fundamentos, la Instrucción de Sumarios Administrativos (a fs. 73 y vta.) dispone deslindar de responsabilidad administrativa a la Dra. Mirian Dora Machado, DNI N.° 24.627.540, y elevar las actuaciones a la Directora de Sumarios para la prosecución del trámite conforme a la reglamentación vigente quien emite su dictamen a fs. 74/75 y vta.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes.

Corresponde entonces adentrarnos en el análisis de la responsabilidad administrativa, la misma se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública, y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos. En la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo, autor de la infracción, y el activo, que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en la falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos del agente público (CSJN, Fallos, 310:738, consid. 2°; 319:1034, consid. 2°).

En este sentido, podemos advertir que de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que evaluada las constancias de las actuaciones y las pruebas colectadas se destaca que la propia representante legal del Instituto Enseñarte confirmó a fs. 71 que la Dra. Machado nunca integró efectivamente el plantel profesional ni prestó servicios para la institución. Asimismo, la documentación incorporada a fs. 72 demuestra que fue sustituida antes de asumir funciones. Por ello, la Dirección de Sumarios comparte el criterio sostenido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas respecto de que la incompatibilidad requiere una situación concreta

y efectiva, no siendo suficiente una mera habilitación, inscripción o eventual posibilidad de ejercer actividad privada.

Sobre la base de tales antecedentes, la Dirección de Sumarios analiza integralmente las actuaciones y concluye que, si bien la existencia de un cargo con dedicación exclusiva y la eventual prestación de servicios en una entidad privada podrían configurar una incompatibilidad legal, la prueba reunida en autos no logró acreditar el elemento esencial para la configuración de dicha infracción: el ejercicio efectivo y simultáneo de la actividad profesional pública y privada.

Consecuentemente, al no haberse acreditado la prestación efectiva de servicios profesionales en el ámbito privado ni la percepción de contraprestación derivada de dicha actividad, se concluye que no se encuentra configurado el supuesto fáctico necesario para tener por acreditada la incompatibilidad atribuida a la agente.

En este sentido cabe señalar que: *"...Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que estén bien fundados, sean precisos y adecuados al caso; salvo que haya elementos de juicio que puedan destruir su valor..."* (PTN, Dictámenes 200:116; 248:430 y 255:227).

Por otra parte como señala la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...La Administración posee discrecionalidad para examinar las razones por las cuales los beneficiarios incumplen con sus obligaciones, previa ponderación de estudios técnicos que ilustren al respecto..."* (v. PTN. Dictámenes 139:359; 157:248; 162:189; 162:118).

Es que el objeto de un sumario consiste en esclarecer irregularidades ("Dictámenes", 159:563 y 579). Su instrucción... está orientada a cubrir una necesidad práctica como es la de dilucidar supuestos ilícitos disciplinarios. De manera que hasta tanto no se establezcan, cuando menos a título de hipótesis —cuáles son los hechos que podrían configurar irregularidades—... la iniciación de sumario aparece desprovista de fundamentos ("Dictámenes", 178:157, RPTN, nº 15, p. 152; 224:182, RPTN, nº 29, p. 155; art. 42, R.I.A., dec. 467/99; véase art. 25, R.I., dec. 1798/80) 18.

Por lo tanto, se necesita un supuesto de hecho con cierta relevancia disciplinaria, es decir, un acto u omisión (conducta o acción humana exterior) presuntamente atribuido a un agente público.-

Y es que, la imposición de sanciones administrativas no solamente requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada por un autor culpable. Dicho, en otros términos,

la conducta configurativa de la infracción debe haber sido cometida voluntariamente, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

Si bien el principio de culpabilidad no está contenido expresamente en ninguna norma fundamental, surge implícitamente de lo que resulta ser su contracara: la presunción de inocencia (Art. 18 CN, Art. 8.2 CADH, Art. 14.2 PIDCP, Art. 26 DADDH y Art. 11.1 DUDH), es una garantía procesal aplicable –con distintos matices- a todos los tipos de procesos.-

De allí que, del análisis integral de la prueba incorporada en autos, se pudo constatar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por parte de la agente Dra. Mirian Dora Machado, DNI N.° 24.627.540, toda vez que quedó suficientemente comprobada la legitimidad y compatibilidad de sus funciones.-

Por lo expuesto esta instancia comparte el criterio sostenido tanto por la Instrucción como por la Dirección de Sumarios, por lo que corresponde SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a la Dra. Mirian Dora Machado, DNI N.° 24.627.540, por aplicación del artículo 75 inc. a) del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública y Provincial -Decreto 1311/99, que dice: "...Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: ...a) El sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor...".-

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

10 JUN 2026